



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), noviembre tres de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00583** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Se servirá indicar la municipalidad a la cual pertenecen las direcciones físicas de la ejecutante y ejecutado, consignadas en el acápite de notificaciones.
2. De conformidad con el art. 8, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor **JUAN DAVID MORALES VILLEGAS**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
3. El poder deberá estar dirigido al juez de conocimiento, toda vez que en el mismo se consigna "JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA"; además corregir en dicho mandato el asunto para el cual se está confiriendo, pues el mismo no es un proceso declarativo sino un proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-